

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2022

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Fundamento legal que utilizó el Pleno del Consejo para emitir el Acuerdo 18-40/2011, fundamento o disposición jurídica que establece que la destrucción de expedientes implica la revocación o invalidez de cualquier sentencia ya ejecutada, procedimiento que tenga definido el Consejo para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para re emitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene más de 10 años de haber sido ejecutada.

Por la atención incompleta a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Acuerdo, Destrucción, Expedientes, Sentencia, Procedimiento, Administración, Vigilancia, Ejecutada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1705/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164022000192, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el fundamento legal por el cual una sentencia de prescripción positiva ejecutada en 1981, cuyo expediente fue enviado a destrucción por antigüedad, no inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, pierde su validez jurídica. Asimismo, solicito el procedimiento para que la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

autoridad respectiva en el poder judicial emita oficio que reitera la petición de las anotaciones respectivas a la sentencia al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización

Se realizó la destrucción de expedientes por Acuerdo 18-40/2011 del Pleno del Consejo, mediante el que se autorizó a la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de avisos judiciales.” (Sic)

2. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente de manera total para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, aclarara y precisara a qué documentación y/o información que genera el Consejo requiere el acceso.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó la prevención de la forma siguiente:

“Solicito el fundamento legal que utilizó el Pleno del Consejo para emitir el Acuerdo 18-40/2011 mediante el que se autoriza la destrucción de expedientes a la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales.

Solicito, en caso de existir, el fundamento o disposición jurídica que establece que la destrucción de expedientes mediante el Acuerdo 18-40/2011 implica la revocación o invalidez de cualquier sentencia ya ejecutada cuyo expediente haya sido destruido.

Solicito el procedimiento que tenga definido el Consejo como parte de la administración y vigilancia que realiza a los juzgados, para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para re emitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene más de 10 años de haber sido ejecutada.” (Sic)

4. El primero de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Secretaría General:

- Respecto a *“Solicito el fundamento legal que utilizó el Pleno del Consejo para emitir el Acuerdo 18-40/2011 mediante el cual se autoriza la destrucción de expedientes a la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales”*, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, hace entrega del Acuerdo 18-40/2011, de fecha seis de septiembre de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro del cual se encuentra el fundamento para su emisión.
- Respecto a *“Solicito, en caso de existir, el fundamento o disposición jurídica que establece que la destrucción de expedientes mediante el Acuerdo 18-40/2011 implica la revocación o invalidez de cualquier sentencia ya ejecutada cuyo expediente haya sido destruido. Solicito el procedimiento que tenga definido el Consejo como parte de la administración y vigilancia que realiza a los juzgados, para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para remitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de México, realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene mas de 10 años de haber sido ejecutada”*, informó que la solicitud fue remitida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con folio 090164022000192, al considerar que es la autoridad competente para atender los requerimientos de información señalados.

5. El seis de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Reitero la solicitud del ‘procedimiento que tenga el Consejo como parte de la administración y vigilancia que realiza a los juzgados, para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para re emitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita [un juzgado] al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene más de 10 años de haber sido ejecutada.’ Lo anterior, debido a que es el Consejo quien vigila a los juzgados y no el Registro Público quien determina la forma de administración de los juzgados.” (Sic)

6. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Manifestó respecto de la parte de la solicitud de la que se agravia la parte recurrente que, resulta competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal como lo fundó y motivó en respuesta, ya que, la causa de pedir se encuentra encaminada a una consulta jurídica, la cual, no es atendible por esta vía, en tal virtud fue que realizó la remisión de la solicitud.
- Asimismo, señaló que en el caso hipotético de que cuente con mayor información en relación a lo solicitado, es decir, un procedimiento ex

profeso, generado para la atención de cuestiones como las que señala la parte recurrente, la hubiese entregado, siendo que, la Secretaria General, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva únicamente encontró aquella información que fue entregada.

- En razón de lo anterior, indicó que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información emitió una respuesta complementaria a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del veintinueve de abril de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar el alcance a la respuesta contenida en el oficio CJCDMX/UT/D-0727/2022, del que se desprende medularmente lo siguiente:

- La Secretaria General en vía de respuesta complementaria argumentó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no encontró información relativa al tema de interés de la parte recurrente, consistente en un procedimiento que tenga el Consejo como parte de la administración y vigilancia que realiza a los juzgados, para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para re emitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene más de 10 años de haber sido ejecutada.

8. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de abril al cuatro de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de abril, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual no se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión es *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*, sin que de la revisión a las gestiones dadas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado se desprenda la constancia de notificación por dicho medio.

Así, al no acreditarse la notificación del alcance a la respuesta por el medio elegido es que no se cumple con la actualización de los requisitos exigidos en el Criterio 07/21, y en consecuencia el recurso de revisión no queda sin materia, ello a pesar de que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado se pronunció dentro del ámbito de sus atribuciones respecto de lo manifestado en el medio de impugnación interpuesto.

En este entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información. Una vez realizada la prevención a la totalidad de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente desahogó requiriendo lo siguiente:

1. El fundamento legal que utilizó el Pleno del Consejo para emitir el Acuerdo 18-40/2011 mediante el que se autoriza la destrucción de expedientes a la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales.
2. En caso de existir, el fundamento o disposición jurídica que establece que la destrucción de expedientes mediante el Acuerdo 18-40/2011 implica la revocación o invalidez de cualquier sentencia ya ejecutada cuyo expediente haya sido destruido.
3. El procedimiento que tenga definido el Consejo como parte de la administración y vigilancia que realiza a los juzgados, para que los juzgados puedan atender solicitudes de ciudadanos o de otras autoridades para remitir, reiterar o actualizar los oficios en que solicita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México realizar anotaciones sobre una sentencia que tiene más de 10 años de haber sido ejecutada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó en atención al requerimiento 1, entregó el Acuerdo 18-40/2011, de fecha seis de septiembre de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro del cual se encuentra el fundamento para su emisión; y en atención a los requerimientos 2 y 3, informó que la solicitud fue remita a la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales, con folio 090164022000192, al considerar que es la autoridad competente para atender los requerimientos de información señalados:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090164022000192
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
Fecha de remisión	24/03/2022 19:42:01 PM
Información solicitada	Solicito el fundamento legal por el cual una sentencia de prescripción positiva ejecutada en 1981, cuyo expediente fue enviado a destrucción por antigüedad, no inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, pierde su validez jurídica. Asimismo, solicito el procedimiento para que la autoridad respectiva en el poder judicial emita oficio que reitere la petición de las anotaciones respectivas a la sentencia al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México.
Información adicional	Se realizó la destrucción de expedientes por Acuerdo 18-40/2011 del Pleno del Consejo, mediante el que se autorizó a la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de avisos judiciales.
Archivo adjunto	090164022000192_RP_CJSL.pdf

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó a este Instituto como-**único agravio**-que es el Consejo quien vigila a los juzgados y no el Registro Público quien determina la forma de administración de los juzgados, motivo por el cual reiteró lo solicitado en el requerimiento 3.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo de los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determina la naturaleza de la información requerida, se trae a la vista lo establecido en el Manual de Procedimiento de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por disposición legal, es la Institución que tiene a su cargo la administración, vigilancia y

disciplina de los órganos jurisdiccionales, de apoyo judicial y administrativos que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del propio Consejo.

- La legislación que regula su integración y funcionamiento establece que estará integrado por un órgano superior de dirección de carácter colegiado y por las áreas que se requieran para cumplir con sus atribuciones.
- De esta manera, con la finalidad de documentar el desarrollo y evolución de los elementos mencionados, se elabora, con la participación de sus áreas integrantes, el manual de procedimientos de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De conformidad con lo anterior, en el citado Manual se contienen los siguientes procedimientos:

II. LISTADO DE PROCEDIMIENTOS

Procedimientos		
No.	Nombre	Clave
1	Recepción de documentos.	SGCJ-001
2	Preparación del orden del día de Sesiones Plenarias.	SGCJ-002
3	Elaboración y remisión del Acta de Sesión Plenaria.	SGCJ-003
4	Comunicación de Acuerdos Plenarios.	SGCJ-004
5	Resguardo de documentos y anexos de la Sesión Plenaria.	SGCJ-005
6	Emisión de Acuerdos por el Consejero Semanero.	SGCJ-006
7	Trámite de solicitud de licencias con o sin goce de sueldo hechas por el personal del Tribunal y del Consejo.	SGCJ-007
8	Trámite de denuncias por omisión o irregularidad cometida por algún Perito Auxiliar de la Administración de Justicia, en los procedimientos que refieren las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como por particulares y otras autoridades.	SGCJ-008
9	Atención a suspensión de derechos civiles aplicados a las personas sujetas a proceso penal y en su caso sentenciados por Jueces Penales del fuero común y federales.	SGCJ-009
10	Ratificación de Magistrados.	SGCJ-010
11	Ratificación de Jueces.	SGCJ-011
12	Recurso de revisión administrativa.	SGCJ-012
13	Amparo Directo.	SGCJ-013
14	Amparo Indirecto.	SGCJ-014

Procedimientos		
No.	Nombre	Clave
15	Generación de cuentas de usuarios y claves para uso del Sistema de Consulta y Comunicaciones Electrónicas de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (conocido como SIREO).	SGCJ-015
16	Cancelación del registro de usuario y clave de acceso al Sistema de Consulta y Comunicaciones Electrónicas de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (conocido como SIREO).	SGCJ-016
17	Actualización del registro de usuario y clave de acceso al Sistema de Consulta y Comunicaciones Electrónicas de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (conocido como SIREO).	SGCJ-017
18	Alimentación del Sistema de Consulta y Comunicaciones Electrónicas de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (conocido como SIREO) con las Actas y Acuerdos Volantes.	SGCJ-018
19	Seguimiento al cumplimiento de acuerdos notificados por las áreas de Plenos y de Acuerdos de Presidencia y Varios.	SGCJ-019
20	Elaboración de informes mensual y trimestral.	SGCJ-020
21	Notificación Personal de Acuerdos.	SGCJ-021

De la revisión a los procedimientos enlistados, no se desprende alguno relacionado con lo solicitado en el requerimiento 3, y en ese sentido, se corrobora lo manifestado por el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta, no obstante, como se determinó, la respuesta complementaria no fue notificada por el medio elegido por la parte recurrente,

Asimismo, aunque la parte recurrente señala que el Consejo es quien vigila a los juzgados y no el Registro Público quien determina la forma de administración de los juzgados, lo cierto es que, la parte recurrente solicita un procedimiento que se enmarque en una situación específica vinculada con una sentencia en particular con diez años de haber sido ejecutada, particularidad que a la vista de lo expuesto no detenta el Sujeto Obligado.

Ante el panorama expuesto, se concluye que el **único agravio** de la parte recurrente es **fundado**, toda vez que, de la revisión a la respuesta primigenia no se desprende pronunciamiento alguno del Sujeto Obligado encaminado a atender el requerimiento 3 de la solicitud, cuando de lo analizado es claro que estaba en

posibilidad de hacerlo, resultando en un actuar carente de exhaustividad, principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir de nueva cuenta la solicitud ante la Secretaría General con el objeto de atender el requerimiento 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá **notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, esto es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1705/2022

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1705/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO